

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00123 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA YOLANDA GÓMEZ CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora MARÍA YOLANDA GÓMEZ CAMPO:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.168 del 12 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$2.940.095** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$289.092** que corresponde a las costas.
- Por **\$63.196** que corresponde a los intereses causados desde el 19 de agosto hasta el 19 de noviembre de 2015 y desde el 26 de abril hasta el 19 de junio de 2016.
- Por **\$3.350.590** que corresponde a los intereses causados entre el 20 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Según se verifica en el cómputo de términos en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “11ConstanciaSecretarial07Dic202000123.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del

¹ Ver archivo denominado “07MandamientoPago202000123.pdf” en el expediente digital.

artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da

posibilidad al juez para abordarlos.

Sin embargo, el MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE en este trámite ejecutivo no contestó la demanda con el fin de formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a252bdd973d2644277676a3b5652ff7c857d27de940e624d09bc3a0ac6860f3d

Documento generado en 22/06/2021 02:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00045 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE JIMMY MORENO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 2 de septiembre de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor JORGE JIMMY MORENO ANDRADE:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.205 del 26 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho:*

- Por **\$4.321.611** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$288.952** que corresponde a las costas.
- Por **\$65.223** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de abril de 2016.
- Por **\$3.590.202** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Según se verifica en el cómputo de términos en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “12ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “09CONTESTACIONDEMANDA.pdf”.

En el memorial referido el Municipio de Palmira, Valle de Cali formuló las siguientes

¹ Ver archivo denominado “02LibraMandamientoPago202000045.pdf” en el expediente digital.

excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el pago de la prima de servicios ordenada por la sentencia objeto de la demanda ejecutiva, es una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que así lo determina la ley, pues de pagar el municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden.

Agrega que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quienes se debe vincular al presente proceso, habiendo el municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiendo dicha liquidación con la petición de pago y anexos al Ministerio de Educación.

- Cobro de lo no debido, porque *“en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*.

- Genérica y/o innominada, en cuya virtud pide que se declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”

Así las cosas, a falta de que la ejecutada cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el MUNICIPIO DE PALMIRA en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido

en el auto interlocutorio del 2 de septiembre de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

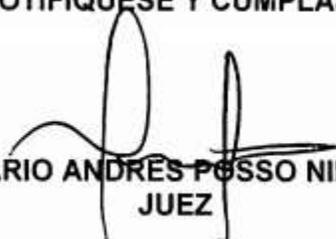
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: TENER a la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado "06PoderEjecutivo.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd58175a13634231f507a1af4412d89de52e659a96cd2a59b4a4aac850da7cd6

Documento generado en 22/06/2021 02:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00014 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira, Valle, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.04 del 29 de enero de 2016 proferida por este Despacho:*

- Por **\$3.105.996** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$237.475** que corresponde a las costas.
- Por **\$48.945** que corresponde a los intereses causados entre el 17 de febrero y el 17 de mayo de 2016.
- Por **\$2.713.739** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “13ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “11MemorialContestacionPoderAnexos.pdf”.

En el memorial referido el Municipio de Palmira, Valle de Cali formuló las siguientes

¹ Ver archivo denominado “07MandamientoPago202000014.pdf” en el expediente digital.

excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el pago de la prima de servicios ordenada por la sentencia objeto de la demanda ejecutiva, es una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que así lo determina la ley, pues de pagar el municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden.

Agrega que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quienes se debe vincular al presente proceso, habiendo el municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiendo dicha liquidación con la petición de pago y anexos al Ministerio de Educación.

- Cobro de lo no debido, porque *“en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*.

- Genérica y/o innominada, en cuya virtud pide que se declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que la ejecutada cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el MUNICIPIO DE PALMIRA en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido

en el auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: TENER a la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en la página 13 del archivo denominado “11MemorialContestacionPoderAnexos.pdf” en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b743250aaaa88f2863e5ad424fda4b58eda4d9d6a30a3f91c9c149355125fb0a

Documento generado en 22/06/2021 02:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00016 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIME DE JESÚS HERRERA LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor JAIME DE JESÚS HERRERA LÓPEZ:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira, Valle, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 3 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:*

- Por \$ 1.465.669 que corresponde al capital indexado.
- Por \$129.614 que corresponde a las costas.
- Por \$31.970 que corresponde a los intereses causados entre el 20 de agosto de 2015 y el 20 de junio de 2016.
- Por \$ 1.698.994 que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Según se verifica en el cómputo de términos en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “13ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “11MemorialContestacionPoderAnexos.pdf”.

En el memorial referido el Municipio de Palmira, Valle de Cali formuló las siguientes excepciones:

¹ Ver archivo denominado “07MandamientoPago202000016.pdf” en el expediente digital.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el pago de la prima de servicios ordenada por la sentencia objeto de la demanda ejecutiva, es una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que así lo determina la ley, pues de pagar el municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden.

Agrega que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quienes se debe vincular al presente proceso, habiendo el municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiendo dicha liquidación con la petición de pago y anexos al Ministerio de Educación.

- Cobro de lo no debido, porque *“en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*.

- Genérica y/o innominada, en cuya virtud pide que se declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para

cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que la ejecutada cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el MUNICIPIO DE PALMIRA en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020, se impone proceder conforme a lo

establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo

establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: TENER a la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en la página 13 del archivo denominado "11MemorialContestacionPoderAnexos.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3367c1809c41da7a55f5ee03f3896a993f7e2b040f956bc1af45208cbe18a7

Documento generado en 22/06/2021 02:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00324 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA MARÍA GAMBOA MUÑOZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición

Por medio de auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 24 de marzo de 2021¹, notificación que quedó surtida el día 26 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 14 de abril de 2021 memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago².

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, tratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el 26 de marzo de 2021, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 5, 6 y 7

¹ Consultar archivo denominado *“08ConstanciaNotificacionEntidadDemanda.pdf”* en el expediente electrónico.

² Consultar archivos denominados *“09CorreoMemorialRecursoReposiciónMpioCali.pdf”* y *“14MemorialRecursoReposicion.pdf”* en el expediente electrónico.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

de abril de 2021, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 14 de abril de 2021, el mismo resulta extemporáneo, como se evidencia en la constancia secretarial visible en el archivo denominado "15ConstanciaSecretarial201500324.pdf" y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE**:

1.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes notificacionescali@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co salazaridaly1958@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b486f131b2b7adf8d8cb0f2695beeb5e4e8cb94921fdf95421894fff268145f

Documento generado en 22/06/2021 02:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00136 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MYRIAM NELLY ALARCÓN MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora MYRIAM NELLY ALARCÓN MOLINA:

“...**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 046 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali:

- Por **tres millones seiscientos ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$3.686.179)** que corresponde al capital indexado.
- Por **cuatrocientos setenta y un mil doscientos cinco pesos (\$471.205)** que corresponde a los intereses causados entre el 25 de enero de 2014 y el 25 de julio de 2014.
- Por **cuatro millones cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos (\$ 4.049.673)** que corresponde a los intereses causados entre el 1 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).”

Según se verifica en el cómputo de términos en la constancia secretarial visible en el archivo digital “18ConstanciaSecretarial202000136.pdf” del expediente electrónico, la entidad

¹ Ver archivo denominado “06AutoLibraMandamientoPago202000136.pdf” en el expediente electrónico.

ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "14CONTESTACIONDDA.pdf".

En el memorial referido el Distrito Especial de Santiago de Cali, formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial, de manera que estima debe anular todo lo actuado hasta tanto se surta dicho procedimiento.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordenan ambos rubros, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se acompañó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación, por tratarse de un título complejo; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el fallo.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma

y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y una vez resueltos los reparos con los que atacó dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el

mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al

cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbc4dc7f9a63b245c66379bda07addca6c8cf8c87d4ff883319e11625329354

Documento generado en 22/06/2021 02:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00314 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos en contra del mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los ejecutantes en contra del auto interlocutorio de marzo 17 de 2021, por medio del cual fue librado el mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante auto interlocutorio de marzo 17 de 2021¹, dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva presentada por la sociedad actora:

*“SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago con la liquidación de intereses en la forma solicitada en la demanda, según las razones expuestas en la parte considerativa.*

*“TERCERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 211 de junio 26 de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001333100720090023500:*

- Por **\$93.939,85** que corresponde al capital.
- Por **\$69,28** que corresponde a los intereses moratorios causados a 28 de febrero de 2021.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital, a partir del 1º de marzo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...)”

III. EL RECURSO

La parte ejecutante busca con el recurso² que se revoquen y modifiquen los numerales

¹ Archivo digital “08MandamientoPago202000314” del expediente electrónico.

² El apoderado de la ejecutante presentó en término oportuno dos memoriales contentivos de recursos, esto es los que obran en los archivos digitales “13MemorialRecursoReposicionApelacion” y

segundo y tercero de la providencia con la cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de que la orden de pago se libre acogiendo la tasa de interés a la que alude el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional según la configuración normativa que establecía el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y no con la que aplicó el Despacho, esto es la prevista en el artículo 63 del Decreto Municipal 0523 de 1999.

Apoya el disenso en los motivos de inconformidad que se condensan a continuación.

Que en la demanda que dio origen al título ejecutivo se solicitó expresamente la liquidación de intereses con base en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional y que ello ni fue objeto de discusión por el entonces Municipio de Cali, ni tampoco por el Juzgado que dictó la sentencia.

Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 previó para los municipios la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, siendo esta norma obligatoria y no optativa ni facultativa, la cual además fue ampliada en su contenido y alcance por medio del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, sin que sea posible para los municipios y distritos *“alegar primacía de sus normas territoriales sobre las nacionales, porque en Colombia se respeta la jerarquía normativa nacional sobre la local y, específicamente en materia tributaria, los artículos 287 y 313 de la Constitución (...)”*

Que Colombia es un Estado organizado en forma de república unitaria y no federalista, y no obstan la independencia y autonomía de las entidades territoriales para no acatar las leyes nacionales alegando un eventual principio de legalidad de sus normas internas, de modo que *“si bien el Municipio de Santiago de Cali tenía una regulación propia de procedimiento tributario expedida el 30 de junio de 1999, mediante el Decreto 0523 de ese año, ello no era patente de corzo para no ajustar su procedimiento tributario a los cambios que del orden nacional fueran ordenados con posterioridad, porque así lo prevén las normas del artículo 59 de la ley 788 de 2002 -y antes del Decreto- el artículo 66 de la ley 383 de 1997 (...)”*

Que al momento de expedirse el Decreto 0523 de 1999 se acogió en su artículo 63 la normativa nacional vigente en el artículo 635 del E.T.N. que en ese momento regulaba la tasa de interés moratorio dispuesta en el artículo 85 de la Ley 488 de 1998, y que en este caso la ejecutada dio aplicación a la tasa prevista en la norma municipal sin tener en cuenta que la misma fue modificada tácitamente por disposiciones legales del orden nacional.

Que el artículo 864 del E.T. es de obligatoria observancia para el Municipio de Cali, y si bien la disposición no quedó incluida en el cuerpo del Decreto 0523 de 1999, por mandato legal la

¹⁵MemorialAlcanceRecursoReposicion” del expediente electrónico, sin que el Despacho observe modificaciones sustanciales entre el primero y el segundo.

entidad debe acoger el procedimiento tributario nacional en lo no regulado en las normas locales, luego en este evento es claro que debe aplicarse el artículo 635 del E.T.

Que lo previsto en el párrafo del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006 no deja duda de que, al margen de lo que dispongan las ordenanzas, acuerdos y decretos del orden territorial, debe acogerse lo que expresa la norma legal nacional, por lo que no era necesaria una solicitud de cambio o aclaración en la sentencia que se cobra por la vía ejecutiva *“y tampoco hay incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 242 del Decreto 0523 de 1999 del Municipio de Santiago de Cali y lo dispuesto en el artículo 863 del E.T.N, porque al (sic) recta y cumplida aplicación de las leyes es un deber del funcionario público, en este caso, de la Secretaria de Hacienda Municipal al resolver el asunto.”*

Que los artículos 635 y 863 del E.T. hacen parte del Libro V que regula lo relativo a procedimiento, y dado que los intereses se cobran desde el año 2007 la norma aplicable es el artículo 12 de la Ley 10665 de 2006.

Por último indica el recurrente que la ejecutada siempre cobró intereses de mora a los contribuyentes por obligaciones vencidas según las previsiones del artículo 635 del E.T.N., y por ello cuestiona el hecho de que la entidad no proceda de la misma manera para devoluciones, si incluso así lo ordena expresamente el artículo 864 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021³, éste debe desatarse con observancia de lo previsto en el Código General del Proceso, por virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 62 de la mencionada Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, y no existe disposición que prevea que dicha providencia no sea posible recurrirla, de manera que resulta procedente desatarlo.

³ La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

⁴ “ARTÍCULO 243.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

2. TRASLADO DEL RECURSO

Como quiera que la entidad ejecutada se ha hecho parte dentro del proceso⁵, a pesar de no estar en firme el auto por el cual se libró el mandamiento de pago que ahora se cuestiona, se corrió traslado del recurso presentado en los términos del artículo 110 del CGP, dentro del cual aquella guardó silencio.

El Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre el memorial⁶ allegado por la demandante en el que expresa oponerse al traslado manifestando que no existe claridad sobre la actuación a la que se corre traslado, pues se reitera, el traslado se realizó para que la contraparte tuviera conocimiento del recurso presentado, el cual no requería auto que lo ordenara como dispone el mencionado artículo 110 del CGP.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea el recurrente.

3. FONDO DEL ASUNTO

El Juzgado advierte que el recurrente busca plantear, no solo con el recurso interpuesto sino con el escrito de la demanda ejecutiva, un asunto que debió quedar zanjado en la consolidación del título ejecutivo.

Esgrimió al respecto, en el memorial que da génesis a este proveído, que no era necesario pedir un cambio o aclaración de la sentencia que sirve de título base de recaudo, pues en su sentir lo discutido es un aspecto de recta y cumplida aplicación de la ley por parte de la Secretaría de Hacienda de Santiago de Cali al resolver el asunto.

Pues bien, es importante indicar que procesos de esta índole no son propicios para ahondar en las particularidades interpretativas en las que profundiza la parte ejecutante al plantear su desacuerdo frente a la providencia objeto del recurso, habida cuenta que la competencia del juez de la ejecución se limita en hacer efectivos derechos u obligaciones contenidas en el título ejecutivo, es decir en propiciar la plena satisfacción de una pretensión cierta pero insatisfecha⁷, de modo que la labor del operador judicial, desde la perspectiva sustancial y según lo ha expuesto el Consejo de Estado, consiste en verificar que el título ejecutivo que se aduce como aquel que incorpora la obligación reclamada, reúne los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad⁸.

⁵ Archivo 18 expediente digital (solicitando terminación por pago).

⁶ Archivo 26 expediente digital.

⁷ Sentencia C-454 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Consultar entre otros pronunciamientos: Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, auto de julio 18 de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En caso bajo estudio, el título ejecutivo dispuso que los intereses sobre las sumas de capital por concepto de saldo a favor del impuesto de industria y comercio del año gravable 2005, cuya devolución se ordenó a favor de la ejecutante, debían reconocerse de conformidad con el artículo 242 del Decreto Municipal 0523 de 1999.

Frente a ello, se señaló con suficiencia en el auto recurrido que, sin perjuicio de que la disposición con fundamento en la cual se ordenó el reconocimiento de intereses a favor de la ejecutante no establece la tasa de interés, sino las reglas del periodo de causación de intereses a favor de los contribuyentes (artículo 242 del Decreto Municipal 0523 de 1999), lo dispuesto en el artículo 635 del E.T.N. no era aplicable al caso al no prever la tasa de interés a favor de los contribuyentes sino por acreencias de éstos con el fisco.

Así las cosas, desde la perspectiva de las condiciones de claridad y expresividad del título que se arrió con la demanda ejecutiva, no es procedente acudir a elucubraciones y suposiciones de acerca de cómo debían liquidarse los intereses sobre el capital debido por la ejecutada, pues insiste el Despacho en que de todos modos el artículo 635 del E.T.N. no prevé la tasa de interés de acreencias debidas por los contribuyentes, de modo que son razones de unidad normativa las que imponen que en todo, para los efectos discutidos, debe aplicarse el Decreto Municipal 0523 de 1999.

En tal virtud, considera esta agencia judicial que no existen motivos para concluir que la orden emitida con el auto interlocutorio de marzo 17 de 2021 adolezca de yerros, y por tanto no accederá a la reposición interpuesta, tal como se dispondrá en este auto.

Ahora bien, el mandatario de la actora interpuso el recurso de reposición y, en caso de que no se repusiera el mandamiento de pago, pidió se le conceda en subsidio el recurso de apelación.

Frente a ello estima el Despacho que el recurso de apelación es procedente, ya que, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., es apelable el auto *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”*, y el mandamiento fue negado parcialmente en este caso como en efecto se dispuso en el numeral segundo del auto recurrido, en tanto no se libró conforme fue pedido en la demanda ejecutiva.

Lo anterior en el efecto suspensivo como lo dispone el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

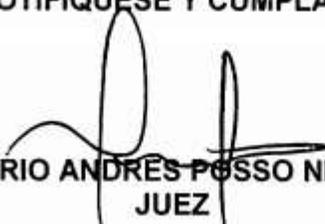
Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio de marzo 17 de 2021, con el que se libró la orden de pago en esta ejecución en la forma en la cual el Despacho consideró como la legal, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte ejecutante en contra del mandamiento de pago.

3.- **DAR** aplicación al artículo 201 del CPACA, y **REMITIR** mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- ivsveritas@gmail.com
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- fernando.sepulvelas@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab76e1fa97c2f44fd3f3fe701c0f7ece846192a731572c60355ed0f1e28378d**
Documento generado en 22/06/2021 02:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Redirecciona orden y reitera requerimientos por segunda vez.

Con auto de sustanciación de abril 29 de 2021, se ordenó al Distrito de Santiago de Cali remitir, entre otros documentos, copia de la resolución C2U-280 de 14 de abril de 1999 y del Esquema Básico 005 de 12 de febrero de 1999. En respuesta a ello, manifestó su apoderado¹ que tal documentación se encuentran en poder de la Curaduría Urbana No. 2 de Cali, y por tanto, a través de auto de mayo 28 de 2021, se redireccionó el requerimiento en cuestión con el fin de que esta última allegara lo solicitado.

La Curaduría Urbana No. 2 de Cali respondió el requerimiento², indicando que dio traslado de lo ordenado a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en razón a que los expedientes de las licencias urbanísticas emitidas entre 1997 y 2002 fueron remitidos a dicha dependencia en año 2007, reposando en el expediente con radicado 811 de 25 de marzo de 1999, ubicado en la caja de archivo No. 57.

En tal virtud, se requerirá por segunda vez al accionado Distrito de Cali, con el fin de que remita los documentos en mención.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

1.- ORDENAR por segunda vez al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que, por intermedio de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico y en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino al presente proceso copia de la resolución C2U-280 de 14 de abril de 1999 y del Esquema Básico 005 de 12 de febrero de 1999, de acuerdo con lo informado por la Curaduría Urbana No. 2 de Cali.

ADVERTIR a la autoridad a la que se dirige este requerimiento que, en el evento de no allegar respuesta en el término indicado, se impondrán sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

¹ Ver archivo "27MemorialAportaRespuesta".

² Archivos "30CorreoRemisionTrasladoCuraduria" y "31MemorialTrasladoSolicitud".

REMITIR por secretaría este requerimiento al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA:

- lmjaramilloabogada@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- cesarnegritudes@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- sandovalmosquera@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc9e3a75615edc2e8b4de0fcda17a8f9de9d035435c296b3109a6e58e36ed75

Documento generado en 22/06/2021 02:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>